

César Augusto Triana Moreno
Abogado
Universidad La Gran Colombia

Ibagué, mayo 24 de 2022

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué

- **Rad: 730014003004 202200 01600**
- **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS MARTINEZ LIMITADA contra MASSIMO VOLPI.**

REPOSICION AUTO QUE RECHAZO DEMANDA

CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO abogado en ejercicio con T.P. No. 17.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal del auto fechado el 19 de los corrientes, que **RECHAZÓ** la demanda, a usted comedidamente me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** para que en su lugar sea admitida, y se ordene correr traslado de la misma al demandado.

Conviene anotar que el auto recurrido, expresa en la referencia, que este proceso es de: IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA, y no a la RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Expresa el Despacho que la demanda se rechaza, pues a pesar de haber sido subsanada, no se dio cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto de fecha 21 de abril del año que avanza.

A lo manifestado por el Despacho, disiento en el sentido que el suscrito apoderado dio cabal cumplimiento a lo ordenado por su Señoría, pues en dicho proveído, advirtió que:

cesar triana871@hotmail.com Celular 3123681070

César Augusto Triana Moreno
Abogado
Universidad La Gran Colombia

1.- El contrato de arrendamiento que se aportó como base de la presente acción, se encuentra suscrito por VIDAL MARTINEZ PERILLA en calidad de persona natural y no como representante legal de la Estación de Servicio Los Pinos Martínez limitada, y que coincide su inscripción en la Oficina de Registro su calidad de propietario.

2.- Se debe demostrar el nexo entre el causante VIDAL MARTINEZ PERILLA y el demandante ADAN MARTINEZ PERILLA.

Al hecho primero, me permití aclarar que si bien es cierto, aparece el señor **VIDAL MARTINEZ PERILLA** como persona natural en el contrato de arrendamiento, con la prueba testimonial extra proceso rendida por el señor **CESAR AUGUSTO ROMERO MOLANO**, administrador de la Estación de Servicio Los Pinos Martínez Limitada, hace hincapié que el contrato de arrendamiento fue celebrado entre **VIDAL MARTINEZ PERILLA y/o la ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS MARTINEZ LIMITADA** como ARRENDADOR, y como arrendatario el señor **MASSIMO VOLPI**, y ello es tan cierto, que EL ARRENDATARIO se comprometió a consignar los cánones de arrendamiento a partir de la celebración del contrato en una cuenta corriente del Banco Davivienda a favor de la **ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS MARTINEZ LIMITADA** habiendo cumplido con tal obligación con los dos primeros cánones de arrendamiento, de ahí que a partir de esa fecha el demandado se encuentra en mora de pagar la renta. La presente adición al testimonio rendido que se encuentra en la demanda ab initio, solicito se sirva ordenar su ratificación, al tenor de lo normado en el artículo 222 del Estatuto Procedimental Civil.

Ahora bien, para dar cumplimiento y mayor alcance e ilustración a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Estatuto Procesal Civil: ...
A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o

cesar triana871@hotmail.com Celular 3123681070

César Augusto Triana Moreno

Abogado

Universidad La Gran Colombia

prueba testimonial sumaria...(subrayo) precisamente se presentaron declaraciones extra proceso recepcionadas a los testigos **ALVARO CORTES y CESAR AUGUSTO MOLANO ROMERO**; este último en calidad de Administrador de la sociedad demandante, quien en forma pormenorizada, responsable, sin equívocos expresó ser testigo de la celebración del contrato de arrendamiento entre el fallecido **VIDAL MARTINEZ PERILLA** y la sociedad como ARRENDADORA y el demandado en calidad de arrendatario, y la constancia que éste únicamente pagó los dos primeros meses del canon pactado, siendo ratificado por el señor **MOLANO ROMERO** en la declaración extraproceso que se allegó con la subsanación de la demanda, y es que señora Juez es el mismo demandado quien reconoce la existencia de dicho contrato de arrendamiento, pese a la pueril e inane respuesta que el fallecido lo llevó a vivir en el inmueble, para que lo cuidara, siendo infirmada tal afirmación con la constancia del pago de la administración por parte de la sociedad demandante.

De otro lado, conviene señalar que la sociedad arrendadora, canceló al Conjunto Multifamiliares Entre Ríos Bloque 4 Apartamento 303 de esta ciudad, el pasado 21 de diciembre de 2021, la suma de \$6.192.047 por la administración del inmueble, y que estando a cargo de EL ARRENDATARIO no canceló, y que además el inmueble se encontraba embargado por cuenta del Conjunto ante el Juzgado 13 Civil Municipal ahora Juzgado 6 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Finalmente, al fallecer **VIDAL MARTINEZ PERILLA** la sociedad en mención es representada por el señor **ADAN MARTINEZ PERILLA**, quien como socio, así actúa en su falta definitiva, como aparece en el certificado de existencia y constitución expedida por la Cámara de Comercio de Ibagué.

Para una mayor comprensión se adjuntó copia de la sentencia de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que profirió el Juzgado 2

cesar triana871@hotmail.com Celular 3123681070

César Augusto Triana Moreno

Abogado

Universidad La Gran Colombia

Promiscuo Municipal de Venadillo Rad. 2021 108 en la demanda seguida por la sociedad demandante, contra la arrendataria **LUZ MARY CRUZ CARRILLO** el pasado 17 del año que transcurre, en un caso similar que acontece siendo la sociedad que represento demandante, y en tratándose de un caso similar al de aquí expuesto.

De manera que, estando acreditado los requisitos de la demanda, de que trata el artículo 82 del Estatuto Procedimental Civil, necesariamente debe admitirse, ordenando correr traslado de la misma al demandado, con la observación que para poder ser oído en el proceso debe dar cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 384 de la misma obra, como en efecto se impetra.

En subsidio **APELO**

Señora Juez,



CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO

C.C No. 19.184.422 de Bogotá

T.P. No. 17.163 C S de la J.

Rad. 2022 00 016 00 RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS MARTINEZ LIMITADA contra MASSIMO VOLPI

cesar agosto triana moreno <cesartriana871@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor secretario buenos días. Ruego confirmar recibido. Servidor.